

MARCO JURÍDICO

ARTÍCULO 42. De las partes integrantes del Territorio Nacional

Texto original de la Constitución de 1917

El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma al artículo 42 constitucional, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 1934, por la que se suprimió la Isla de la Pasión, que en el artículo original figuraba dentro del territorio nacional; isla que en cumplimiento de un laudo arbitral pasó en 1931 al dominio de Francia con el nombre de Clipperton.

El Ejecutivo Federal mandó al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas en materia agraria, con el fin de modificar los artículos 27, párrafo cuarto y sexto, 42 y 48 constitucionales. Esta reforma se refiere a la incorporación dentro de los dominios de la Nación de “todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas”, así como “el espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; para incorporar las aguas marítimas interiores, y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la Ley”.

Esta iniciativa respondió a los acuerdos tomados en la Conferencia de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra en 1958, donde se legisló sobre un Nuevo Derecho del Mar. Dicha iniciativa, tuvo un proceso legislativo que duró muy poco tiempo, y en el cual ambas Cámaras modificaron el contenido del artículo 42.

Los Senadores (Cámara de Origen), modificaron la redacción de la fracción II del artículo 42, sustituyendo la expresión “adyacentes ~~en~~ ambos mares” por la de “. . . en los mares adyacentes”. También adicionaron la fracción IV del mismo artículo “cayos y arrecifes”, y en concordancia con lo anterior, sustituyeron en el artículo 48 la expresión “. . . ambos mares” por la de “. . . mares adyacentes”. Por su parte, la Cámara revisora modificó la redacción de la fracción VI del mismo artículo, para que en lugar de “el espacio aéreo nacional”, señalase “el espacio situado sobre el Territorio Nacional descrito en la fracción anterior”; y del artículo 48 sustituyó la expresión “. . . espacio aéreo nacional” por la de “. . . espacio situado sobre el Territorio Nacional”.

Por tales motivos, se modificó la redacción del artículo 42, siendo este reformado por segunda vez, para incluir en su texto lo referente a la Plataforma Continental (fracción IV). Las Aguas de los Mares Territoriales (fracción V), y el Espacio Aéreo Nacional (fracción VI); dicha reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1960, quedando su contenido como ahora aparece en el texto vigente.

Cabe señalar que esta reforma tiene relación con lo que señalan los artículos 27 párrafo cuarto, quinto, sexto y séptimo, y fracción I; referente al dominio directo de la nación sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos de las islas y a las aguas territoriales de los mares; así como a las bases generales sobre las cuales deban expedirse o cancelarse concesiones para la explotación de los recursos naturales, suprimiendo lo referente a combustibles minerales, asimismo, tiene relación con el artículo 48, referente a las islas, cayos, arrecifes de los mares adyacentes, etc., que dependerán directamente del Gobierno de la Federación.

Texto vigente

El territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación;
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Vías Generales de Comunicación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de febrero de 1940.
- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de diciembre de 1963.
- Ley sobre la zona exclusiva de Pesca de la Nación, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1967.
- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.
- Ley Federal del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986.
- Ley Federal de Pesca, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de diciembre de 1986.

Artículo 43. De las partes integrantes de la Federación

Texto original de la Constitución de 1917

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1931, por la cual se efectuó la división del "territorio de la Baja California" en las porciones norte y sur.

El 19 de diciembre de ese mismo año, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, la segunda reforma por la que se suprimió el territorio de Quintana Roo, reinstaurado como tal, mediante la tercera reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1935.

La cuarta reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 16 de enero de 1952, fue una reforma de carácter geográfico que convirtió en Estado de la Federación al hasta entonces Territorio Norte de Baja California (art. 43), dejando como único territorio el de Baja California Sur, y suprimió la referencia a los límites de ambas porciones geográficas. Por tanto, se constituyó el Estado de Baja California, desapareciendo el nombre de "Territorio Norte" del mismo.

La última reforma, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, tuvo por objeto erigir en estados a los dos últimos territorios del país: Baja California Sur y Quintana Roo.

Texto vigente

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima,

Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y Distrito Federal.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

Artículo 44. Del Distrito Federal

Texto original de la Constitución de 1917

El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Leyes reglamentarias o secundarias vigentes más relevantes

- Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de enero de 1976.
- Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de enero de 1983.
- Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de enero de 1988.

ARTÍCULO 45. De los límites de los Estados

Texto original de la Constitución de 1917

Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Reformas o adiciones al artículo

La primera reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de febrero de 1931, en ésta se estableció la división del territorio de Baja California en dos, Norte y Sur; asimismo, se señaló como línea divisoria de estos territorios el paralelo 28° de latitud norte.

Una segunda reforma, fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 19 de diciembre de 1931, en la cual se suprimió el territorio de Quintana Roo para anexar este mismo a la superficie de los estados de Yucatán y Campeche, estableciendo sus límites. Es así que quedaron 28 estados, 2 territorios y un Distrito Federal.

Otra reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de marzo de 1934, señalando que las Islas de Cozumel, Cancún, Mujeres, Blanca, Contoy, Halbox y los cayos adyacentes situados en la Bahía de la Ascensión en el litoral norte del mar Caribe, quedarían sujetas a la jurisdicción de Yucatán y la extensión de su superficie se consideraría comprendida dentro de los límites de dicha entidad. En tanto que los islotes y cayos adyacentes situados desde la Bahía de la Ascensión hacia el sur del mar Caribe, quedarían sujetos a la jurisdicción del estado de Campeche.

La cuarta reforma se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1935, por la cual se reincorporó el ex-territorio de Quintana Roo como parte integrante de la Federación; asimismo, se señaló que los estados de Yucatán y Campeche volverían a los límites que tenían hasta antes de las reformas del 14 de diciembre de 1931 y 10 de enero de 1934.

La quinta reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de enero de 1952, en ésta se reincorporó el texto original de la Constitución de 1917, por considerar que los “Estados y Territorios de la Federación deberían de conservar la extensión y límites que hasta ese entonces habían tenido; siempre y cuando no hubiera ninguna dificultad en cuanto a éstos”.

La última reforma fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de octubre de 1974, se suprimió el término “territorios” de la redacción de este artículo 45 constitucional para que estuviera acorde con las reformas al artículo 43 constitucional, ya comentadas.

Texto vigente

Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 46. De los convenios sobre límites entre los Estados

Texto original de la Constitución de 1917

Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo ha sufrido una sola reforma, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de marzo de 1987, en el sentido de dar solución amistosa a problemas limítrofes, con la aprobación del Congreso de la Unión.

Texto vigente

Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente.

ARTÍCULO 47. Del Estado de Nayarit

Texto original de la Constitución de 1917

El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Reformas o adiciones al artículo

Este artículo no ha sufrido reformas ni modificaciones desde la promulgación de nuestra Constitución.

Este artículo no tiene ninguna ley que lo reglamente

ARTÍCULO 48. De la jurisdicción federal y estatal sobre el Territorio Nacional

Texto original de la Constitución de 1917

Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquéllas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Reformas o adiciones al artículo

La única reforma a este artículo se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 1960, como actualmente aparece.

Texto vigente

Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción

de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Leyes reglamentarias y secundarias vigentes más relevantes

- Convenio sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, aprobado por la H. Cámara de Senadores el 17 de diciembre de 1965, ratificado el 17 de junio de 1966. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de octubre de 1966.

- Convenio sobre la Plataforma Continental aprobado por la H. Cámara de Senadores el 19 de diciembre de 1965, ratificado el 17 de junio de 1966. Se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 16 de diciembre de 1966.

- Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1982.

- Ley Federal del Mar, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de enero de 1986.